

Juzgado Civil N° 3
3ra. Circ. Judicial
San Carlos de Bariloche

San Carlos de Bariloche, 28 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Esta causa caratulada "VARITSKY, EDUARDO C/ SOLIS, RAUL FERNANDO S/
MEDIDA CAUTELAR(c)" (Expte. N° N-3BA-375-C2015)

Y CONSIDERANDO:

1. Que si bien en autos resta reponer tasa de justicia y sellado de actuación, siendo que en esta oportunidad la actora peticiona cautelar en los términos del art. 212 inc 3 del CPCC, la cual no requiere pago previo de tributos, pasan a despacho a los fines de resolver al respecto. Sin perjuicio de ello, corresponde intimar a la actora a abonar tasa de justicia y sellado de actuación de conformidad a la liquidación que formulada por Secretaria, bajo apercibimiento de comunicar a la ART a sus efectos.

2. Tiene reiteradamente dicho, y desde antigua data, este Juzgado con especial referencia al requisito legal de la verosimilitud del derecho invocado a los fines cautelares:

“Las medidas cautelares, por su propia naturaleza, no requieren de prueba terminante y plena del derecho invocado sino que basta con que éste resulte “prima facie” verosímil, en cuyo caso el Juez puede dictarlas sin prejuzgar sobre el fondo del asunto (cf. CSJN, 24-7-91, “Rev. de Doctrina Judicial”, 1192-1-550; CNCiv., Sala C, 13-10-83, LL 1984-B-26; CNCiv., Sala D, 25-3-81, LL 1981-D-70; CNCiv., Sala E, 11-3-81, LL 1981-C-170 y 20-10-88, ED 132-210; etc.). En tal sentido se ha señalado desde antiguo que la verosimilitud del derecho se refiere a la posibilidad de su existencia, pero no a una incontrastable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite; por lo que, de ordinario, se propugna una amplitud de criterio al respecto (cf. CNCiv., Sala A, 23-7-81, Rep. ED 15-591, N° 20; CNCiv., Sala E, 4-11-80, LL 1981-A-509)”.

En el caso de autos el actor solicita inhibición general de bienes en virtud de la sentencia dictada en los autos principales.

Tal verosimilitud del derecho invocado está configurada por encontrarse el caso de autos previsto en el art. 212 inc 3 CPCC.

2. Con respecto al peligro en la demora, segundo requisito de admisibilidad de las medidas cautelares, es también reiterado criterio del Juzgado:

“Cabe recordar que su apreciación queda sujeta al exclusivo arbitrio judicial, por lo que puede resultar del propio objeto a cautelar, siendo suficiente demora la normal duración de los procesos” (cf. Fenochietto, C. y Arazi, R., “Código...”, t. 1, p. 743; idem CNCiv., Sala B, 15-3-88, LL 1988-D-398 y Sala F, 9-3-84, LL 1984-B-368).

3. Finalmente en relación a la contracautela necesaria, se aplicarán al respecto las disposiciones del art. 199 párrafo 2do. CPCC.

En atención a todo el orden de ideas expuesto y valorado en los considerandos que anteceden,

RESUELVO: I) INTIMAR a la actora a abonar en el plazo de cinco días la suma de \$ 13.236,50 en concepto de Tasa de Justicia e Intereses y la suma de \$ 322,28 en concepto de Sellado de Actuación e intereses, bajo apercibimiento de comunicar a la ART. II) DECRETAR la inhibición general de bienes de RAUL FERNANDO SOLIS, DNI 17.358.085, por la suma de \$ 1.157.998,64 en concepto de capital, con mas \$ 578.999,32 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas, a cuyo fin líbrense los oficios a los registros respectivos y en cuanto corresponda en los términos de la ley 22.172 con nombre, apellido, documento y domicilio del inhibido, datos que deberán estar denunciados en el expediente antes de librarse dichos oficios. Asimismo, con los mismos datos previamente denunciados líbrense oficio al Banco Central de la República Argentina para que comunique la inhibición a las entidades financieras haciéndoles saber que: a) la medida no debe surtir efectos sobre ninguna suma depositada en con

Santiago V. Moran

Juez